

sobre daños de guerra responden a una dirección equilibrada. Pero la situación actual es idéntica que la finisecular, y esto (por la considerable extensión de la esfera pública) convierte a aquellos principios en totalmente inactuales. Excepción: el artículo 9.º del Fuero de los Españoles, al establecer la equidad ante las cargas públicas.

Concluye el articulista con la formulación de afirmaciones válidas para el futuro del instituto, entre los que destaca la quiebra del principio de división de poderes, la aproximación de los intereses estatales y sociales y su secuela del principio de la solidaridad (que responsabiliza a la Administración), y aboga por el pronunciamiento expreso del principio de responsabilidad del poder público, aun en el ejercicio de su actividad normal, por perjuicio a un particular o a un grupo de particulares; solicita medios procesales adecuados y pide eficaz reforma del sistema contencioso administrativo.

No nos dice Tena Ybarra cuales sean los límites que hayan de definir las fronteras de la responsabilidad de la Administración, pues parece que en virtud del principio de la solidaridad—en que tanto hincapié hace el citado articulista—cabría hacer responsable al Estado de todo perjuicio sufrido por los ciudadanos, y esto podría conducir a consecuencias que, hoy por hoy, se nos presentan como absurdas. Por cuanto que, viviendo obligado el Poder público a mantener el respeto al ordenamiento jurídico y a salvaguardar los intereses de los particulares, se haría automáticamente responsable civil de toda conculcación de dichos intereses. Aun cuando esta perturbación haya sido causada por individuos cuya única relación con la Administración sea la de súbditos, vendría el Estado a ser, de esta forma, a manera de una gigantesca Compañía de Seguros, responsable económicamente de todos los siniestros jurídicos ocurridos en el territorio sujeto a su soberanía. Esta sería la última rigurosa consecuencia si se independiza la responsabilidad civil de la Administración de todo elemento subjetivo e intencional.

Manuel VILLAR ARREGUI

TRABUCCHI, Alberto: "Instituzioni di Diritto Civile". Sexta edición. Milán, 1952; 843 páginas.

No parece inoportuno repetir aquí algo de lo que en otro lugar dijimos con motivo de la publicación de la 5.ª edición de esta obra.

Es notorio que los civilistas italianos, además de su capacidad de excelente producción monográfica, han logrado en gran medida la rara habilidad de escribir magníficos libros del tipo "instituciones". Basta recordar, a título de ejemplo, los nombres de Ruggiero, Dusi, Venzi, Messineo, Barassi, etc. Y sabido es que nada hay más difícil que la sencillez, cualidad indispensable de los cursos universitarios del modelo institucional. Dentro de este género, la obra de Trabucchi ofrece peculiaridades que justifican la gran acogida que ha tenido: de 1943 a 1952, seis ediciones. Y es que dentro de esa nota de sencillez—incluso exenta

de aparato bibliográfico—la obra tiene un atractivo imperceptible, un algo de charla escrita, explicable, ya que su origen está en las lecciones universitarias—primero en Venecia y ahora en Padua—de su autor. “El libro de instituciones decía en el prefacio a la 3.^a edición no es un resumen de nociones o de teorías, sino un libro de introducción a la vida jurídica”. Gran verdad que si algunos maestros olvidan con detrimento de su labor pedagógica, en Trabucchi es una idea fundamental que le hace preocuparse sobre todo en exponer “los principios”, valiéndose de un diestro juego de luces y sombras.

La formación del autor como civilista consumado no le ha impedido saber sacrificar—por el mejor logro de la finalidad perseguida—su tendencia natural a exponer opiniones demasiado personales o de escuelas de vanguardia. La obra conserva por ello las grandes líneas generales clásicas; saber aprovechar el inmenso valor formativo de “lo clásico” debe ser otra gran virtud del docente.

En fin, si aún quisiéramos resaltar esto en otro punto de la obra de Trabucchi, nos permitiríamos llamar la atención acerca de su grato modo de introducir al lector en los grandes principios y nociones cardinales del Derecho civil tradicional. Porque va siendo frecuente—por influencia de los grandes romanistas modernos de tendencia historicista antidogmática—afirmar que el Derecho romano no es buen punto de partida para la exposición y estudio del Derecho civil actual, y que el anteponer a éste unos precedentes históricos romanos—según es usual en nuestros manuales—carece al presente de interés. Sin entrar ahora en ver lo que hay de cierto—y también de erróneo—en esta postura, si queremos notar la personal manera que tiene Trabucchi de servirse de “lo romano”.

Andrés de la OLIVA DE CASTRO